

DE LA ENERGÍA COMO DERECHO HUMANO HACIA LA MERCANTILIZACIÓN DE ESTA. CRÍTICA ESTRUCTURAL A LA REFORMA DE LAS LEYES N° 15.336 Y 24.065 BAJO EL DECRETO N° 450/2025.

**FROM ENERGY AS A HUMAN RIGHT TO ITS
COMMODIFICATION. STRUCTURAL CRITIQUE OF THE REFORM
OF LAWS No. 15,336 AND 24,065 UNDER DECREE No.
450/2025.**

SIMÓN, Jonathan¹

Simón, J. (2025). De la energía como derecho humano hacia la mercantilización de esta. Crítica estructural a la reforma de las Leyes N° 15.336 y 24.065 bajo el Decreto N° 450/2025. *Revista INNOVA, Revista argentina de Ciencia y Tecnología*, 16.

RESUMEN

Este trabajo analiza el impacto del Decreto N° 450/2025 sobre el régimen jurídico eléctrico argentino, que transforma la electricidad de servicio público esencial en una mercancía sujeta a contratos privados. Se adopta una metodología jurídico-doctrinal y crítica, examinando los cambios normativos, su concordancia con estándares de derechos humanos y experiencias comparadas. La reforma redefine la naturaleza jurídica de la energía como “cosa susceptible de comercio”, elimina tarifas sociales, traslada plenamente los costos del Mercado Eléctrico Mayorista al consumidor y restringe la intervención provincial. Asimismo, vacía de funciones al

¹ Instituto Argentino de Estudios Técnicos, Económicos y Sociales (IAETES) / jhonni.simon@gmail.com

Consejo Federal de Energía Eléctrica y centraliza decisiones en la Secretaría de Energía, debilitando la autonomía del regulador ENRGE y la participación ciudadana. Las conclusiones muestran que esta normativa genera regresividad social, profundiza la pobreza energética y amplía desigualdades territoriales y económicas. La mercantilización del servicio compromete derechos fundamentales como vivienda, salud, educación y trabajo, y vulnera el principio de no regresividad de los derechos económicos y sociales. La reciente concentración institucional y política reduce los espacios de control democrático y federalismo energético, dejando a las personas usuarias y provincias en situación de vulnerabilidad. El estudio plantea la necesidad de recuperar la energía como derecho humano, restaurar tarifas sociales, fortalecer el federalismo y garantizar autonomía regulatoria y participación ciudadana.

PALABRAS CLAVE

Energía / Mercantilización / Servicio Público / Federalismo / Pobreza energética

ABSTRACT

This study analyzes the impact of Decree No. 450/2025 on the Argentine electricity legal framework, which transforms electricity from an essential public service into a commodity governed by private contracts. A doctrinal and critical legal methodology is used, examining the normative changes, their alignment with human rights standards, and comparative experiences. The reform redefines the legal nature of electricity as a "tradable good," eliminates social tariffs, fully transfers Wholesale Electricity Market costs to consumers, and limits provincial intervention. It also strips the Federal Electricity Council of its functions and centralizes decisions within the Ministry of Energy, weakening the autonomy of the regulatory agency ENRGE and reducing citizen participation. The findings indicate that this regulation fosters social regressivity, deepens energy poverty, and amplifies territorial and economic inequalities. The commodification of the service undermines fundamental rights, including housing, health, education, and work, and violates the principle of non-regression of economic and social rights. Recent institutional and political centralization diminishes democratic oversight and federal energy governance, leaving users and provinces vulnerable. The study highlights the need to restore energy as a human right, reinstate social tariffs, strengthen federalism, and ensure regulatory autonomy and citizen participation.

KEY WORDS

Energy / Marketization / Public Service / Federalism / Energy Poverty

Capítulo 1 – Introducción

La discusión sobre la naturaleza jurídica de la energía eléctrica en Argentina ha transitado históricamente entre dos concepciones en tensión: por un lado, aquella que la concibe como un servicio público esencial, vinculado al pleno ejercicio de derechos humanos fundamentales y, por otro, la que la reduce a un bien económico transable, sometido a las reglas del mercado y a la lógica de la rentabilidad empresarial. Esta tensión adquiere un carácter particularmente agudo con la sanción del Decreto N° 450/2025, que modifica sustancialmente las Leyes N.º 15.336 y 24.065, instaurando un paradigma que desplaza el eje del acceso a la energía desde el interés público hacia el interés privado.

En este nuevo diseño normativo, la electricidad deja de estar garantizada bajo la noción de servicio público y pasa a configurarse como una mercancía. El cambio no es meramente semántico: implica una mutación del orden público energético, pues las relaciones entre generadores, transportistas, distribuidoras y personas usuarias residenciales en particular e industriales y comerciales en general dejan de estar mediadas por principios de universalidad, continuidad y accesibilidad, para regirse exclusivamente por lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación, es decir, el derecho contractual privado. Como consecuencia, se naturaliza la posibilidad de interrupciones en el servicio, incrementos tarifarios sin consideración de la capacidad de pago de los hogares o la exclusión de sectores vulnerables del consumo energético, en abierta contradicción con los principios de razonabilidad y asequibilidad desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente CEPIS (Fallos 339:1077).

El objetivo de este trabajo es analizar las implicancias estructurales de la reforma, mostrando cómo el Decreto N° 450/2025 consagra una verdadera mercantilización de la electricidad en detrimento de su reconocimiento como derecho humano. Para ello, se examinarán las consecuencias jurídicas, institucionales, económicas y sociales de la norma, con especial énfasis en la regresividad que introduce en materia de derechos de las personas usuarias, en la recentralización política que desconoce el federalismo energético consagrado por la Constitución Nacional y en la pérdida de mecanismos de participación ciudadana.

La relevancia de este estudio radica en que la energía eléctrica constituye mucho más que un insumo económico: es una infraestructura de derechos sin la cual resultan inviables otros derechos fundamentales, como la vivienda digna, la salud, la educación o el acceso a la información. Así lo han señalado diversos organismos internacionales. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) ha sostenido que el acceso a servicios energéticos básicos es condición necesaria para garantizar un nivel de vida adecuado (Comité DESC, 1990). Del mismo modo, la

Asamblea General de Naciones Unidas ha destacado en resoluciones de 2012 y 2015 la importancia de la energía sostenible como motor para el desarrollo humano. En el plano regional, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, 2019) advierte que cuando el gasto energético supera el 10% del ingreso familiar se configura una situación de pobreza energética estructural, con impactos directos en la desigualdad y la exclusión social.

La metodología adoptada es jurídico-doctrinal y crítica. Se parte de un análisis normativo de la reforma, considerando los cambios introducidos en los textos legales, para luego contrastarlos con la doctrina nacional e internacional, la jurisprudencia constitucional y los estándares de derechos humanos. Asimismo, se integran aportes de economía política de la energía y referencias a experiencias comparadas en América Latina y Europa, donde procesos de liberalización semejantes generaron efectos regresivos en materia de acceso y asequibilidad.

La hipótesis que guía esta investigación es que la reforma no constituye una mera actualización técnica del régimen eléctrico, sino una reconfiguración ideológica que busca consolidar un modelo de mercado desregulado, en el que la rentabilidad empresarial se erige como único principio rector. De este modo, se produce una regresión en términos jurídicos, políticos y sociales: se debilita la tutela estatal sobre las personas usuarias, se restringe la autonomía provincial en materia energética y se eliminan los espacios de control ciudadano.

En suma, esta introducción propone enmarcar el análisis en la convicción de que la energía no puede ser reducida a mercancía sin afectar gravemente el plexo de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN). El principio de no regresividad obliga al Estado a no adoptar medidas que deterioren el nivel de protección alcanzado en materia de derechos económicos y sociales. Por ello, el Decreto N° 450/2025 debe ser examinado no sólo desde la técnica legislativa, sino desde la perspectiva de la justicia social y la democracia energética.

Objetivos

Analizar las implicancias jurídicas, institucionales, socioeconómicas y políticas del Decreto N.º 450/2025 sobre el régimen eléctrico argentino, evaluando cómo su instauración de la electricidad como mercancía afecta la garantía del acceso universal, la equidad tarifaria, el federalismo energético y los derechos humanos vinculados al suministro eléctrico.

Objetivos Específicos;

- i. Examinar la transformación de la electricidad de servicio público a mercancía, considerando los cambios introducidos en los artículos 2 de la Ley N.º 15.336 y 40 de la Ley N.º 24.065, y su impacto sobre la protección de los derechos de las personas usuarias.
- ii. Analizar el efecto de la reforma en la fijación tarifaria, la eliminación de subsidios cruzados y la restricción de tarifas sociales, evaluando sus consecuencias en la pobreza energética y la desigualdad socioeconómica.
- iii. Evaluar las implicancias institucionales y federales de la norma, incluyendo la recentralización del Consejo Federal de Energía Eléctrica, las limitaciones a la autonomía provincial y la concentración de poder en la Secretaría de Energía.
- iv. Investigar los efectos de la creación del ENRGE sobre la autonomía regulatoria, la captura política del Estado y la defensa efectiva de las personas usuarias frente a las empresas concesionarias.
- v. Contrastar la reforma con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, especialmente en relación con el principio de no regresividad y el acceso a la energía como infraestructura de derechos fundamentales.
- vi. Proponer alternativas de política y regulación energética que restituyan la centralidad del interés público, la equidad tarifaria, la participación ciudadana y el federalismo en el sector eléctrico argentino.

Capítulo 2 – Marco normativo e histórico

Debemos partir dimensionando la magnitud de la reforma introducida por el Decreto N° 450/2025, para lo cual requiere situarla en la evolución del régimen jurídico eléctrico argentino. Las Leyes N.º 15.336 (1960) y N.º 24.065 (1992) constituyen los dos grandes hitos normativos previos. La primera respondió a una etapa de consolidación estatal de la infraestructura energética, mientras que la segunda representó el ingreso de la lógica privatizadora de los años noventa. La reforma de 2025 se presenta como una tercera mutación, en la que se desmantela incluso la noción de servicio público, reemplazándola por una concepción contractual mercantilista.

La Ley de Energía Eléctrica N.º 15.336, sancionada en 1960, respondió a una estrategia de consolidación del papel del Estado en el desarrollo del sector eléctrico. Su espíritu fue el de reconocer la electricidad como un servicio público de interés nacional, asegurando la coordinación entre Nación y provincias. El artículo 2 de la norma, en su redacción original, establecía que la energía eléctrica era un servicio público cuya prestación debía garantizarse con criterios de universalidad, continuidad y calidad.

Este diseño se inscribía en un contexto de fuerte intervención estatal: creación de ENTEL y SEGBA, conformación de Agua y Energía Eléctrica, y expansión de la infraestructura hidroeléctrica bajo planificación pública. El paradigma dominante era el de la energía como instrumento de integración territorial y desarrollo económico, articulado bajo el principio de soberanía energética. Esta consolidación del papel del Estado en el desarrollo del sector eléctrico en particular, reconociendo la electricidad como un servicio público de interés nacional (La Scaleia, 2013).

Tres décadas después, con la sanción de la Ley N.º 24.065 (1992), se introdujo un cambio radical. En el marco del proceso de reformas estructurales impulsadas por el Consenso de Washington, se produjo la privatización de empresas públicas y la fragmentación vertical del sector eléctrico en generación, transporte y distribución. La creación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) supuso la introducción de reglas de competencia para la generación, mientras que el transporte y la distribución quedaron bajo esquemas de concesión regulada.

El Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) se instituyó como organismo autárquico con la misión de controlar el cumplimiento de las concesiones, velar por la calidad del servicio y proteger a las personas usuarias. Sin embargo, la doctrina advirtió desde entonces los límites de un modelo que colocaba en el centro a la eficiencia económica, subordinando la lógica social del servicio público (Pozo Gowland, 2015).

A pesar de ello, la ley mantuvo referencias expresas a la energía como servicio público, preservando la intervención estatal en la definición tarifaria y en el diseño de mecanismos de participación, como las audiencias públicas. Incluso en los años posteriores a la crisis de 2001, el rol estatal se reforzó a través de programas de subsidios y políticas de tarifas sociales, conforme lo describe (Ariel Miño, 2025).

2.1. La reconfiguración normativa bajo el Decreto N° 450/2025

El Decreto N° 450/2025 se presenta como la culminación de un proceso de desregulación iniciado con el DNU N° 70/2023 y la Ley N° 27.742 ("Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos"). A diferencia de la ola privatizadora de los noventa, que si bien trasladó la operación a manos privadas mantuvo la idea de servicio público, la reforma de 2025 suprime toda referencia a dicha noción.

El nuevo artículo 2 de la Ley N° 15.336 establece que la energía eléctrica es una "*cosa jurídica susceptible de comercio*", con lo cual se elimina expresamente su carácter de servicio público. Asimismo, se dispone que las relaciones jurídicas vinculadas al uso, transporte y consumo se regirán por el Código Civil y Comercial, desplazando el régimen especial de derecho público.

La Ley N° 24.065, por su parte, es modificada en aspectos centrales. El artículo 40 sustituye la metodología tarifaria basada en criterios de razonabilidad y equidad por un esquema de traslado pleno de los costos del MEM, reforzando la exclusión de subsidios cruzados y limitando la aplicación de tarifas sociales en la generación. Se trata de un giro normativo que transforma el acceso a la electricidad en un contrato comercial sin consideración de la capacidad de pago de las personas usuarias.

Desde una mirada estructural, puede sostenerse que el régimen jurídico eléctrico argentino atravesó tres mutaciones sucesivas:

1. *Etapa estatal (1960-1992)*: energía como servicio público esencial, con fuerte planificación estatal.
2. *Etapa privatizadora (1992-2025)*: apertura al capital privado bajo concesiones, con regulador autónomo y mantenimiento formal del servicio público.
3. *Etapa mercantil (Inicia en 2025)*: supresión del servicio público, relaciones regidas por derecho privado, recentralización institucional y primacía de la rentabilidad.

En este sentido, es donde nos centramos para afirmar que el Decreto N° 450/2025 no puede entenderse como una mera adecuación técnica, sino como la instauración de un nuevo paradigma, que busca consolidar la transición de un modelo público-social hacia uno de mercado desregulado.

Capítulo 3 – Energía como derecho humano

La consideración de la energía eléctrica como un derecho humano no es un planteo abstracto ni meramente programático. Responde a un proceso normativo, doctrinario y jurisprudencial que reconoce que el acceso a servicios energéticos básicos es condición para el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales, tales como la vivienda digna, la salud, la educación y el trabajo. La reforma introducida por el Decreto N° 450/2025, al despojar a la electricidad de su carácter de servicio público, se distancia radicalmente de este enfoque, lo cual la convierte en un retroceso en términos de protección de derechos.

Diversos organismos internacionales han reconocido la energía como parte integrante de los derechos humanos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), en su Observación General N.º 4 (1990), estableció que el derecho a una vivienda adecuada incluye el acceso a servicios esenciales, entre los

cuales se encuentra la electricidad. A su vez, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resoluciones de 2012 y 2015, ha declarado que el acceso a energía sostenible, segura y moderna es un requisito indispensable para el desarrollo humano y para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Estos pronunciamientos consolidan la idea de que el acceso a la electricidad no puede quedar librado a las dinámicas del mercado. La asequibilidad y la continuidad del suministro forman parte de la obligación positiva de los Estados de garantizar un nivel de vida adecuado. En este sentido, la doctrina de los órganos de control de tratados de Naciones Unidas ha insistido en la aplicación del principio de no regresividad, que impide a los Estados adoptar medidas que disminuyan el grado de protección alcanzado en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

Ahora bien, en el plano regional, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ha advertido que la pobreza energética es uno de los principales desafíos contemporáneos para la inclusión social. Según sus estudios (CEPAL, 2019), cuando el gasto de los hogares en servicios energéticos supera el 10% de sus ingresos, se configura una situación de vulnerabilidad estructural que compromete el bienestar de las familias. Esta perspectiva se ha convertido en un criterio de análisis relevante para evaluar la razonabilidad de las políticas tarifarias en América Latina.

En el caso argentino, la Constitución Nacional reconoce, en su artículo 42, el derecho de los consumidores y personas usuarias de servicios públicos a recibir un trato digno, a la protección de sus intereses económicos y a la información adecuada y veraz. Este precepto, junto con el artículo N° 75 inciso 22, que otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, sienta las bases para considerar la energía eléctrica como parte del contenido esencial de los derechos económicos y sociales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha consolidado esta interpretación en el precedente CEPIS (2016, Fallos 339:1077), en el cual sostuvo que la fijación de tarifas debe respetar el principio de razonabilidad, tomando en cuenta la capacidad de pago de las personas usuarias. El fallo subrayó la necesidad de convocar a audiencias públicas como mecanismo de participación y de transparencia en la definición de los precios de los servicios públicos esenciales. A través de esta decisión, el máximo tribunal dejó en claro que la electricidad no puede ser tratada como una mercancía sujeta exclusivamente a las leyes del mercado, sino como un servicio con función social.

3.1. Doctrina nacional y aportes académicos

La doctrina argentina ha reforzado este enfoque. Gordillo (2013) enfatizó que “*el interés público no se delega*”, recordando que aun en contextos de privatización, el Estado mantiene el deber irrenunciable de garantizar la continuidad y accesibilidad de los servicios esenciales. Por su parte, Cassagne (2000) señaló que las concesiones de servicios públicos no suprimen el deber estatal de tutela sobre las personas usuarias. Más recientemente, autores como Pozo Gowland (2015) han advertido sobre los riesgos de la captura regulatoria en contextos de liberalización, donde las agencias de control pierden autonomía y se debilita la defensa de los derechos ciudadanos.

La literatura internacional también es clara. Stiglitz (2002) advirtió que los procesos de desregulación en sectores estratégicos suelen favorecer la concentración empresarial y deteriorar la capacidad de los Estados para proteger a los consumidores. Estos aportes resultan fundamentales para comprender la regresividad que implica sustituir un régimen público por uno puramente contractual.

Desde una perspectiva político-social, la energía eléctrica constituye un requisito para la inclusión en la vida contemporánea. Sin acceso a electricidad resulta imposible garantizar condiciones mínimas de habitabilidad, calefacción, refrigeración de alimentos y medicamentos, acceso a la información y conectividad. En este sentido, la energía es un bien de ciudadanía, indispensable para el ejercicio de derechos civiles, políticos, sociales y culturales.

La exclusión energética no solo afecta la calidad de vida, sino que profundiza desigualdades estructurales. Los hogares de bajos ingresos destinan una mayor proporción de sus recursos a cubrir el gasto energético, lo que amplifica la pobreza multidimensional. Esta dinámica ha llevado a algunos autores a plantear la necesidad de reconocer el acceso a la energía como un derecho humano autónomo, con obligaciones específicas para los Estados en materia de disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Capítulo 4 – La mercantilización de la electricidad

El rasgo más disruptivo del Decreto N° 450/2025 es la definición de la electricidad como una mercancía transable, lo que equivale a despojarla de toda referencia a su función social. A diferencia de las reformas anteriores —que, aun privatizando, conservaron la noción de servicio público—, esta norma instaura un régimen en el

que el acceso a la energía se concibe como una operación contractual privada, sin obligaciones estatales de garantizar universalidad, continuidad o asequibilidad.

La reforma del artículo 2 de la Ley N° 15.336 establece que la energía eléctrica es una “cosa jurídica susceptible de comercio”, eliminando así la categoría de función social. Esta disposición no es inocua: implica que los actos vinculados a la generación, transporte, distribución y consumo de electricidad se regirán por el Código Civil y Comercial de la Nación, desplazando el régimen especial de derecho público que hasta ahora caracterizaba al sector.

El resultado es que las relaciones entre empresas prestadoras y personas usuarias puedan quedar sometidas al principio de autonomía de la voluntad, como si se tratara de un contrato de compraventa ordinario. De este modo, se inicia un proceso de naturalización de la posibilidad de cortes, interrupciones y fijación de precios sin criterios de equidad. El servicio deja de estar protegido por principios constitucionales y se convierte en un bien sujeto a las reglas del mercado.

Con esta lógica, se inicia un pasaje al derecho privado que implica que la electricidad puede dejar de prestarse por incumplimiento contractual, que los precios puedan exceder la capacidad de pago de los hogares y que los sectores vulnerables carezcan de mecanismos efectivos de protección. La lógica mercantil admite como normal que la continuidad dependa del estricto cumplimiento de las obligaciones de las personas usuarias, sin considerar la función social del suministro.

Esto constituye un retroceso frente a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el caso CEPIS, que sostuvo que la energía debe prestarse con tarifas razonables y que las personas usuarias tienen derecho a ser oídos en audiencias públicas antes de cualquier modificación sustancial.

4.1. Impacto en la fijación tarifaria

La modificación del artículo 40 de la Ley N° 24.065 es clave en este proceso. Se dispone que las tarifas deben reflejar el traslado pleno de los costos del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), tarifas sociales ni mecanismos de progresividad. En la práctica, esto implica que el precio final del servicio dependerá exclusivamente de los costos de generación y de las condiciones del mercado, trasladados directamente al consumidor final.

Este esquema elimina cualquier amortiguador social frente a shocks económicos o inflacionarios, trasladando a las personas usuarias la totalidad del riesgo. La doctrina internacional —en particular, el Comité DESC— ha advertido que los

Estados deben asegurar la asequibilidad de los servicios básicos, evitando que el acceso quede condicionado a la capacidad de pago. Al eliminarse este principio, se configura una clara vulneración del estándar internacional de derechos humanos.

Otro elemento central de la reforma es la obligación a las distribuidoras para contratar un 75% de su abastecimiento en el Mercado a Término, donde los precios se pactan libremente entre privados. Esto desarticula cualquier intento de planificación energética nacional y fragmenta el sistema en múltiples contratos bilaterales. La consecuencia es que las distribuidoras quedan expuestas a precios volátiles, lo que repercute directamente en las tarifas que pagan las personas usuarias.

Este diseño recuerda a la liberalización europea de los años noventa, en la que la apertura indiscriminada de los mercados eléctricos condujo a incrementos tarifarios, concentración empresarial y debilitamiento de los reguladores. Experiencias como la española o la británica han mostrado que la competencia en el segmento de generación no garantiza automáticamente beneficios para las personas usuarias, sino que muchas veces consolida oligopolios que fijan precios elevados en mercados poco transparentes. En palabras de López Milla (2010), la liberalización del sector eléctrico español condujo a la concentración empresarial y debilitamiento de la competencia.

4.2. La doctrina frente a la mercantilización

Desde la doctrina administrativa, se ha insistido en que la noción de servicio público implica deberes irrenunciables para el Estado. Gordillo (2013) recordó que “el interés público no se delega”, mientras que Cassagne (2000) sostuvo que aun bajo esquemas concesionales el Estado mantiene el deber de garantizar continuidad y acceso razonable. La eliminación de la categoría de servicio público contradice estos principios y coloca a la electricidad en el terreno de la pura mercantilización.

Autores como Pozo Gowland (2015) han advertido que los procesos de desregulación generan un riesgo de captura regulatoria, en el que los intereses de las empresas terminan predominando sobre el interés de las personas usuarias. Stiglitz (2002) fue aún más contundente al señalar que la liberalización sin mecanismos de control estatal efectivo produce concentración, abuso de posición dominante y exclusión social.

La mercantilización de la electricidad tiene consecuencias más allá de lo económico. Implica un repliegue del Estado en su función de garante de derechos y un avance de los actores privados en la definición de reglas. Al trasladar el acceso a la energía

al plano de lo contractual, se debilita la noción de ciudadanía energética y se refuerzan desigualdades estructurales.

Si bien, parte de la literatura económica y regulatoria contemporánea ha sostenido que la electricidad debe entenderse como una mercancía sujeta a las leyes del mercado, y no como un bien social provisto bajo el paradigma del servicio público. En esta línea, Fabra (2011) explica que los mercados eléctricos fueron diseñados para funcionar bajo reglas de competencia en precios marginales, dado que la electricidad —por su naturaleza homogénea y no almacenable— se comporta como un bien transable dentro de los mercados de commodities. De modo similar, Pérez-Arriaga (2013) plantea que la eficiencia y sostenibilidad del sistema dependen de la correcta señalización de precios que refleje los costos reales de generación y despacho, concibiendo la energía como un producto comercializable dentro de un esquema de competencia. En la misma dirección, Grimston (2010) advierte que la liberalización del sector energético implicó un cambio conceptual profundo, al pasar de la electricidad como servicio social a su consideración como mercancía regulada por la oferta y la demanda.

Si bien estas posturas reflejan la lógica del paradigma liberal de los años noventa, desatienden el carácter esencial de la energía como condición para el ejercicio de derechos humanos fundamentales, reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en CEPIS (Fallos 339:1077) y por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1990). Desde esta perspectiva, la reducción de la electricidad a una mercancía constituye una regresión jurídica y social incompatible con los principios constitucionales de razonabilidad tarifaria (art. 42 CN), no regresividad de los derechos económicos y sociales (art. 75 inc. 22 CN) y federalismo energético (art. 124 CN).

En términos políticos, esta decisión, consuma una mutación del orden público energético hacia un régimen donde lo público queda subsumido en lo privado. Este giro no solo afecta a las personas usuarias, sino también a las provincias, que ven limitada su capacidad de intervenir en defensa de sus comunidades.

Capítulo 5 – Impacto federal e institucional

La reforma eléctrica introducida por el Decreto N° 450/2025 no se limita a modificar el régimen tarifario o a redefinir la naturaleza jurídica de la electricidad. Sus disposiciones avanzan sobre la estructura federal de la Argentina, configurando un modelo centralista que restringe las competencias provinciales y debilita los mecanismos de concertación interjurisdiccional. De este modo, se consuma una

recentralización que contradice la Constitución Nacional y erosiona la autonomía de las provincias en materia energética.

El nuevo artículo 12 bis de la Ley N° 15.336 establece que toda tasa, regulación o carga tributaria provincial o municipal que afecte negativamente la rentabilidad de los prestadores será considerada “incompatible con el régimen federal”. En los hechos, esto significa que las provincias y municipios no podrán aplicar tributos, cánones ni regulaciones que incidan sobre el esquema de precios definido a nivel nacional.

Además, la norma dispone que aquellas jurisdicciones que no adhieran a la visión tarifaria nacional podrán ser excluidas del Fondo Nacional de Energía Eléctrica (FNEE), instrumento creado en 1960 para financiar obras de electrificación y garantizar equidad territorial. Esta cláusula constituye un mecanismo de presión institucional: obliga a las provincias a alinearse con las decisiones centrales bajo amenaza de perder recursos indispensables para el desarrollo energético local.

Un aspecto especialmente problemático de la reforma es que, pese a la recentralización normativa y al vaciamiento de competencias provinciales, subsiste la responsabilidad solidaria de las provincias respecto de las cooperativas y distribuidoras eléctricas que operan en sus jurisdicciones. Esto implica que, aun cuando el Decreto N.º 450/2025 les priva de capacidad para aplicar tributos, establecer subsidios o incidir en la definición tarifaria, las provincias continúan siendo interpeladas política y jurídicamente frente a los reclamos de personas usuarias y a la sostenibilidad financiera de las distribuidoras locales. Se configura así un régimen paradójico: las provincias pierden poder de decisión, pero mantienen cargas y responsabilidades, en abierta contradicción con el principio de autonomía provincial consagrado en el artículo 124 de la Constitución Nacional. La consecuencia es una asimetría institucional regresiva, donde el Poder Ejecutivo Nacional concentra los beneficios de la decisión política y las provincias absorben los costos sociales de la implementación.

En este sentido, podemos afirmar que la exclusión del FNEE funciona como una herramienta de disciplinamiento que subordina la autonomía provincial al poder central.

5.1. El vaciamiento del Consejo Federal de Energía Eléctrica

Otro aspecto clave de la reforma es el vaciamiento del Consejo Federal de Energía Eléctrica (CFEE). Creado por la Ley N° 15.336, este organismo estaba concebido como un ámbito de concertación interjurisdiccional, donde las provincias participaban en la planificación del sector y en la administración del FNEE.

El Decreto N° 450/2025 convierte al CFEE en un órgano meramente consultivo, sin capacidad normativa ni presupuesto propio. Su rol se reduce a emitir opiniones no vinculantes, lo que en la práctica implica su neutralización. La voz de las provincias queda así desarticulada y sin peso en la toma de decisiones estratégicas.

La pérdida de un espacio federal de deliberación implica una ruptura del federalismo energético, que durante décadas permitió adaptar las políticas a la diversidad socioeconómica y territorial del país.

Con esta medida, se configura una recentralización que, como venimos explicando, no se agota en la restricción de competencias provinciales. El decreto consolida un modelo de concentración de decisiones en el Poder Ejecutivo Nacional, en particular en la Secretaría de Energía. Al eliminar la autonomía del regulador (ENRE) y al reducir al CFEE a un rol decorativo, se configura un esquema en el que la definición tarifaria, las condiciones de concesión y la planificación del sector quedan concentradas en despachos ministeriales.

Este modelo unitarista contradice la tradición de concertación interjurisdiccional que había caracterizado a la política energética argentina, aun en contextos de privatización. En este sentido, Serrani (2018) advierte que la construcción de un federalismo energético requiere justamente fortalecer la participación de las provincias en la regulación y planificación, como contrapeso a las tendencias centralizadoras de la política energética nacional.

Históricamente, la organización federal argentina reconoció a las provincias un rol activo en la gestión de los recursos energéticos. La reforma constitucional de 1994 reforzó este esquema al establecer en el artículo 124 la titularidad provincial sobre los recursos naturales. A su vez, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha insistido en que la Nación no puede desconocer las competencias locales en materia de aprovechamiento de recursos.

Ahora bien, el texto del Decreto N° 450/2025 se aparta de este marco constitucional al imponer restricciones que subordinan el federalismo a una lógica centralizada. De hecho, configura un retroceso respecto de la tendencia descentralizadora que buscó reconocer la diversidad territorial y garantizar la participación de las provincias en las decisiones energéticas.

La recentralización tiene múltiples efectos. En primer lugar, debilita la capacidad de las provincias para proteger a las personas usuarias frente a incrementos tarifarios desproporcionados. Al no poder establecer tasas o tributos que funcionen como amortiguadores locales, las jurisdicciones quedan desprovistas de herramientas para mitigar los impactos sociales.

En segundo lugar, la reducción del CFEE implica la pérdida de un canal institucional de articulación, lo que aumenta la conflictividad entre Nación y provincias. La ausencia de espacios de concertación favorece decisiones unilaterales y dificulta la construcción de consensos.

En tercer lugar, la centralización refuerza la asimetría territorial, ya que las políticas energéticas tienden a priorizar las demandas del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) en detrimento de regiones periféricas. Esto agrava las desigualdades históricas en materia de acceso y calidad del servicio eléctrico.

Capítulo 6 – Consecuencias socioeconómicas y pobreza energética

La reforma consagrada por el Decreto N° 450/2025, al imponer un régimen tarifario basado en el traslado pleno de costos de generación, restringir las tarifas sociales y criterios de progresividad, genera impactos profundos sobre la estructura socioeconómica del país. Lejos de constituir una medida neutra o técnica, esta decisión normativa amplifica las desigualdades sociales y expone a vastos sectores de la población a situaciones de pobreza energética estructural, fenómeno que ha sido ampliamente abordado por la literatura especializada y los organismos regionales de energía.

El término pobreza energética refiere a la incapacidad de un hogar de acceder a servicios energéticos adecuados a un costo asequible. Según la CEPAL (2019), cuando el gasto en energía supera el 10% del ingreso familiar se configura una situación de vulnerabilidad estructural. En la misma línea, la OLADE (2020) definió la pobreza energética como un fenómeno multidimensional, que no solo se limita a la carga económica excesiva, sino también a la falta de acceso a infraestructura de calidad, a la inestabilidad en el suministro y a la exclusión territorial.

En Argentina, la noción ha cobrado creciente relevancia en los últimos años, particularmente a partir de los incrementos tarifarios de 2016-2019 y de las discusiones judiciales suscitadas en torno al fallo CEPIS. La jurisprudencia de la Corte Suprema dejó en claro que la fijación de tarifas debe ser compatible con el principio de razonabilidad y con la capacidad de pago de las personas usuarias, lo que implica reconocer implícitamente que la inaccesibilidad económica de la energía constituye una vulneración de derechos.

En esta misma línea, Serrani (2018) subraya que cualquier política energética debe considerar las asimetrías regionales y sociales que atraviesan al país, puesto que

un enfoque puramente economicista en la fijación tarifaria tiende a profundizar la desigualdad y a debilitar el federalismo energético.

El nuevo esquema tarifario consagrará un principio único: la rentabilidad empresaria. Al trasladar íntegramente los costos del Mercado Eléctrico Mayorista al consumidor final, se elimina cualquier consideración social en la formación de tarifas. Esta decisión tiene efectos especialmente regresivos:

- i. Los hogares de menores ingresos destinan una proporción significativamente mayor de sus recursos al pago de energía, lo que amplifica su vulnerabilidad.
- ii. La modificación y restricción en el acceso a la tarifa social dejará a millones de personas usuarias sin amortiguadores frente a aumentos abruptos.
- iii. La prohibición de que provincias y municipios apliquen tasas o subsidios locales impide cualquier mecanismo de protección territorial frente a shocks inflacionarios.
- iv. Esta situación se agrava en el caso de las provincias, que, al conservar responsabilidad solidaria sobre las cooperativas y distribuidoras locales, se ven obligadas a enfrentar el descontento social sin contar con instrumentos efectivos para mitigar los impactos tarifarios. En consecuencia, la eliminación de tarifas sociales no solo amplifica la pobreza energética, sino que también traslada el costo político a las provincias, que carecen de herramientas legales para compensar a las personas usuarias.

Estudios recientes de la OLADE (2022) muestran que, en contextos de liberalización y traslado pleno de costos, el gasto energético de los hogares más pobres puede superar el 20% de sus ingresos, configurando un escenario de vulnerabilidad energética severa. En el caso argentino, con niveles de inflación elevados y salarios deteriorados, este porcentaje ya se encuentra por encima del umbral del 10% en vastos sectores urbanos y rurales.

El impacto no se limita al plano económico. La mercantilización de la electricidad profundiza la exclusión social en múltiples dimensiones:

- i. Vivienda digna: sin acceso a electricidad, los hogares carecen de condiciones básicas de habitabilidad (calefacción, refrigeración, iluminación).
- ii. Salud: la interrupción del suministro afecta la conservación de medicamentos, el uso de equipos médicos domiciliarios y el bienestar físico de las familias.
- iii. Educación y trabajo: la conectividad y el acceso a tecnologías dependen de un suministro estable, lo que convierte a la energía en un insumo esencial para la inclusión digital.

En términos territoriales, las provincias periféricas y las zonas rurales son las más afectadas. La recentralización del Fondo Nacional de Energía Eléctrica y el vaciamiento del Consejo Federal de Energía Eléctrica impiden que las jurisdicciones subnacionales adapten políticas a sus realidades específicas. Como resultado, se consolidan asimetrías históricas entre el Área Metropolitana de Buenos Aires y el resto del país.

6.1. La regresividad como opción de política pública

La eliminación de tarifas sociales a la generación revela una clara opción de política pública regresiva. En lugar de diseñar mecanismos de focalización que permitan proteger a los sectores más vulnerables —como lo recomendó el Programa Energizar o como lo sugieren los lineamientos de la CEPAL—, la reforma opta por un modelo uniforme que ignora las desigualdades estructurales. Como advierte Bouille (2016), la supresión de subsidios sin mecanismos compensatorios adecuados tiende a profundizar la desigualdad y a agravar la vulnerabilidad energética de los hogares de bajos ingresos.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, esta decisión contradice el principio de no regresividad, que impide a los Estados adoptar medidas que reduzcan el nivel de protección previamente alcanzado. El hecho de que la tarifa social haya existido y luego sea eliminada constituye un retroceso evidente, en violación de los compromisos asumidos por Argentina al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En esta línea, Bouzarovski y Herrero (2017) sostienen que la pobreza energética constituye una forma de exclusión social que restringe el ejercicio pleno de la ciudadanía y profundiza las brechas de desigualdad.

La pobreza energética no es solo un problema económico, sino un obstáculo a la ciudadanía democrática. Los hogares que no pueden acceder a electricidad en condiciones adecuadas ven limitada su participación social, cultural y política. Como señala la OLADE (2020), la energía es un prerequisito para la inclusión, y su inaccesibilidad profundiza la exclusión multidimensional.

En este sentido, el Decreto N° 450/2025 no solo afecta la economía doméstica de los hogares, sino que compromete la cohesión social y la igualdad de oportunidades. La electricidad, concebida como mercancía, deja de ser una infraestructura de derechos para convertirse en un factor de segmentación y desigualdad. Tal como advierte Serrani (2018), la ausencia de mecanismos que contemplen las desigualdades territoriales y sociales en la política energética no solo debilita el federalismo, sino que agudiza la brecha entre provincias y sectores sociales, consolidando un modelo excluyente.

Capítulo 7 – Desinstitucionalización regulatoria y captura del Estado

La creación del Ente Nacional Regulador de Gas y Electricidad (ENRGE) mediante la fusión del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) constituye uno de los aspectos más significativos del Decreto N° 450/2025. Lejos de fortalecer las capacidades regulatorias, esta reestructuración institucional implica un proceso de captura política, al subordinar el control de los servicios públicos energéticos a la discrecionalidad de la Secretaría de Energía.

Es cierto que el nuevo ente absorbe las funciones que ejercía el ENRE: la defensa de las personas usuarias, la verificación de estándares de calidad, el control de concesiones y la tramitación de reclamos siguen estando dentro de sus competencias. Sin embargo, la clave del problema no reside en la desaparición de esas atribuciones, sino en la forma en que pasan a ejercerse.

Mientras el ENRE gozaba de un grado de autonomía política y presupuestaria, el ENRGE queda bajo dependencia jerárquica de la Secretaría de Energía. Esto significa que las decisiones regulatorias estarán condicionadas por las directrices del Poder Ejecutivo, debilitando la imparcialidad necesaria para arbitrar en conflictos entre empresas y las personas usuarias. Como ya se había observado en los años posteriores a las privatizaciones, cuando los entes reguladores fueron debilitados y subordinados al Poder Ejecutivo (Aspiazu & Schorr, 2007), la pérdida de autonomía del ENRGE refuerza una dinámica histórica de concentración de decisiones.

El aspecto más preocupante de la reforma es la eliminación de los mecanismos de selección abiertos y competitivos para las autoridades del nuevo organismo. Bajo la normativa anterior, la designación de directores del ENRE requería procedimientos de publicidad, impugnación y evaluación de antecedentes, que al menos garantizaban un estándar mínimo de transparencia y legitimidad técnica.

El Decreto N° 450/2025 elimina esta exigencia. Los funcionarios del ENRGE serán designados directamente por la Secretaría de Energía, sin concurso de oposición ni evaluación independiente. Esto convierte al ente en una dependencia política, sin garantías de profesionalismo ni autonomía. La regulación, así, deja de ser una función técnica orientada al interés público para transformarse en una extensión de la política energética de turno.

La doctrina administrativa ha advertido que la independencia de los organismos reguladores es un requisito indispensable para evitar fenómenos de captura. Pozo Gowland (2015) identificó dos tipos de captura: la empresarial, cuando los reguladores actúan en beneficio de las empresas que deben controlar, y la política, cuando se convierten en instrumentos del gobierno de turno. El caso del ENRGE se aproxima a esta segunda variante: el regulador queda absorbido por la estructura ministerial, sin autonomía real para equilibrar los intereses en juego.

Stiglitz (2002) subrayó que los procesos de desregulación acompañados de debilitamiento institucional producen mercados opacos, concentración económica y ausencia de defensa efectiva de las personas usuarias. En este sentido, la concentración de poder en la Secretaría de Energía incrementa el riesgo de decisiones discretionales, guiadas por criterios coyunturales más que por estándares técnicos o jurídicos.

7.1. Implicancias para las personas usuarias

Aunque formalmente el ENRGE conserva la función de canalizar reclamos de personas usuarias, su eficacia práctica se verá afectada por la falta de independencia institucional. Los ciudadanos ya no contarán con un ente autárquico capaz de ejercer control sobre las empresas de manera imparcial, sino con un organismo cuyos funcionarios responden directamente a la autoridad política que fija la política tarifaria.

Esto genera un conflicto estructural de intereses: el mismo Poder Ejecutivo que decide las tarifas y diseña la política energética es el que controla al ente encargado de velar por los derechos de las personas usuarias. Se pierde así la separación necesaria entre política pública y control regulatorio, lo que compromete la credibilidad del sistema. Conforme describe Pozo Gowland, (2015).

La falta de autonomía del regulador impacta directamente en los mecanismos de participación ciudadana. La jurisprudencia de la Corte Suprema (CEPIS, Fallos 339:1077) estableció que las audiencias públicas son obligatorias antes de cualquier modificación tarifaria sustancial. Sin embargo, si estas instancias dependen de un ente subordinado políticamente, el riesgo es que se conviertan en meros trámites formales, sin capacidad de incidir en la decisión final.

En consecuencia, Stiglitz (2002), menciona que este tipo de reformas erosionan no solo la defensa de las personas usuarias, sino también los principios de transparencia, rendición de cuentas y control democrático en materia de servicios públicos esenciales.

La absorción del ENRE en el ENRGE, bajo un esquema de designación discrecional de autoridades, se traduce en un debilitamiento de la institucionalidad democrática. El regulador deja de ser un contrapeso al poder político y se convierte en su prolongación. Esta dinámica, como bien describió Aspiazu & Schorr, (2007), afecta la confianza ciudadana en los mecanismos de control, favorece la arbitrariedad y amplifica la vulnerabilidad de las personas usuarias frente a empresas concesionarias con gran poder económico.

En suma, el problema no radica en la desaparición de las funciones regulatorias, sino en la captura política del nuevo organismo. La defensa de las personas usuarias seguirá existiendo en el papel, pero despojada de las condiciones institucionales que garantizan su eficacia real.

Conclusión

El análisis realizado permite afirmar que el Decreto N° 450/2025 no constituye una mera reforma técnica de las Leyes N.º 15.336 y 24.065, sino una mutación estructural del régimen jurídico eléctrico argentino. La norma implementa un cambio de paradigma en el que la electricidad inicia un camino para dejar de concebirse como servicio público esencial para convertirse en una mercancía regida por las reglas del mercado y por contratos de derecho privado.

En primer lugar, se constató que el nuevo artículo 2 de la Ley N° 15.336 redefine la naturaleza jurídica de la electricidad como “cosa jurídica susceptible de comercio”. Este desplazamiento normativo implica que el acceso al suministro deja de estar protegido por los principios de universalidad, continuidad y asequibilidad, para depender de la voluntad contractual y la rentabilidad empresaria.

En segundo lugar, la reforma del artículo 40 de la Ley N° 24.065 limita las tarifas sociales, restringe el subsidio a la generación e intenta iniciar un sistema de subsidios al consumo, eliminando los criterios de progresividad. En este sentido, se impone un régimen de traslado pleno de costos desde el Mercado Eléctrico Mayorista al consumidor final. Esta decisión configura un esquema abiertamente regresivo que, sin dudas amplificará la pobreza energética, contradiciendo el principio de razonabilidad tarifaria establecido en el fallo CEPIS de la Corte Suprema y los estándares internacionales del Comité DESC.

En tercer lugar, se evidenció un proceso de recentralización política e institucional. El nuevo artículo 12 bis de la Ley N° 15.336 condiciona severamente la autonomía provincial al prohibir tributos o regulaciones provinciales en la tarifa, bajo amenaza de exclusión del Fondo Nacional de Energía Eléctrica. Este mecanismo configura un disciplinamiento vertical que vulnera el federalismo energético y contradice el

artículo 124 de la Constitución Nacional, que reconoce a las provincias la titularidad originaria de los recursos naturales.

En cuarto lugar, se constató el vaciamiento del Consejo Federal de Energía Eléctrica, convertido en un órgano consultivo sin competencias vinculantes. De esta forma, se elimina un espacio de concertación interjurisdiccional que durante décadas funcionó como canal de participación provincial en la planificación energética.

A ello se suma la persistencia de la responsabilidad solidaria de las provincias frente a las distribuidoras y cooperativas locales. Este diseño normativo confirma la naturaleza regresiva de la reforma: la Nación concentra poder, mientras que las provincias soportan los costos sociales y políticos, quedando atrapadas en un modelo de subordinación institucional que erosiona el federalismo energético.

Finalmente, la creación del ENRGE y la absorción de las funciones del ENRE se tradujeron en un proceso de captura política. Aunque el nuevo ente conserva formalmente la defensa de las personas usuarias y las competencias regulatorias, su dependencia jerárquica de la Secretaría de Energía y la designación discrecional de sus autoridades sin concurso de oposición comprometen su autonomía. El resultado es un regulador debilitado, alineado al poder político y con escasa capacidad para equilibrar intereses entre empresas y ciudadanía.

Asimismo, esta reconfiguración normativa es un retroceso en materia de derechos humanos y de protección de las personas usuarias. La electricidad, al ser tratada como mercancía, pierde su carácter de infraestructura de derechos y se transforma en un factor de exclusión social. El aumento del gasto energético por encima del 10% del ingreso familiar, señalado por la CEPAL y la OLADE como umbral de pobreza energética, ya es una realidad en amplios sectores de la Argentina, y se verá profundizado bajo este modelo tarifario.

En términos jurídicos, la reforma contradice el principio de no regresividad de los derechos económicos y sociales. La eliminación de la tarifa social como mecanismo universal de acceso al servicio y la supresión de mecanismos de participación ciudadana representan un retroceso respecto de estándares previamente reconocidos. Asimismo, la recentralización vulnera el federalismo consagrado en la Constitución y limita las competencias provinciales para garantizar el acceso equitativo a la energía.

En términos políticos, la concentración de funciones en la Secretaría de Energía refuerza la opacidad y reduce los espacios de control democrático. La ciudadanía pierde canales efectivos de participación, y las provincias, su capacidad de incidir

en decisiones que afectan directamente el desarrollo económico y social de sus territorios.

Frente a este panorama de desregulación, resulta necesario establecer una agenda alternativa de debate que resalte la energía como derecho humano y restituya la centralidad del interés público. Algunas propuestas clave incluyen:

- i. Restablecer la noción de servicio público en la legislación eléctrica, garantizando continuidad, universalidad y asequibilidad.
- ii. Reinstaurar la tarifa social y diseñar mecanismos de focalización territorial que mitiguen la pobreza energética, siguiendo lineamientos de organismos internacionales.
- iii. Fortalecer el federalismo energético, recuperando la función normativa y presupuestaria del Consejo Federal de Energía Eléctrica.
- iv. Garantizar la autonomía del ente regulador, mediante procedimientos de designación de autoridades basados en concursos públicos, publicidad y control parlamentario.
- v. Institucionalizar la participación ciudadana, asegurando que toda decisión tarifaria sustancial sea precedida por audiencias públicas efectivas, transparentes y vinculantes.

El Decreto N° 450/2025 marca un punto de inflexión en la historia del régimen eléctrico argentino. Si la Ley N° 15.336 había consagrado la electricidad como servicio público y la Ley N° 24.065 la había trasladado al esquema concesional manteniendo la intervención estatal, la reforma implementada por la gestión de Javier Milei, consuma la mercantilización del acceso a la energía. Este giro no solo es regresivo, sino que compromete la cohesión social, la igualdad territorial y la calidad democrática.

La electricidad, entendida como infraestructura de derechos, no puede ser reducida a mercancía sin afectar gravemente el plexo de derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos. El desafío del derecho no es convalidar esta regresión, sino impugnarla críticamente, defendiendo un modelo de democracia energética que coloque en el centro la dignidad de las personas y la soberanía de las comunidades.

Referencias

Ariel Miño (2025): "*Los subsidios económicos como instrumentos de acceso a los servicios públicos energéticos en la República Argentina (2003-2023)*", <https://fundamentos.eco.unrc.edu.ar/index.php/fund/article/view/24>

Aspiazu, D., & Schorr, M. (2007). *Privatizaciones, regulación y políticas públicas en Argentina*. Buenos Aires: FLACSO.

Bouille, D. (2016). *Política energética y equidad social en Argentina*. Fundación Bariloche.

Bouzarovski, S., & Herrero, S. (2017). Geographies of energy poverty: A spatial perspective. *Energy Policy*, 49(1), 369–377.

Cassagne, J. C. (2000). *Los contratos de concesión de servicios públicos*. Ediciones Astrea.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2019). *La pobreza energética en América Latina y el Caribe*. Recuperado de <https://www.cepal.org/es/publicaciones/44925-pobreza-energetica-america-latina-caribe>

Comité DESC. (1990). *Observación General N.º 4: El derecho a una vivienda adecuada*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/issues/housing/pages/housingindex.aspx>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2016). *CEPIS* (Fallos 339:1077). Recuperado de <https://www.csjn.gov.ar>

Fabra, N. (2011). Competencia y poder de mercado en los mercados eléctricos. Universidad Carlos III de Madrid. <https://e-archivo.uc3m.es>

Gordillo, A. (2013). El interés público no se delega. *Revista de Derecho Administrativo*, 1(1), 45-67.

Grimston, M. (2010). Electricity – Social Service or Market Commodity? Chatham House, Energy, Environment and Development Programme.

La Scaleia, L. (2013). El desarrollo del sector eléctrico nacional. *Realidad Económica*, (273), 113-141. Instituto Argentino para el Desarrollo Económico (IADE). Recuperado de <https://www.iade.org.ar/noticias/el-desarrollo-del-sector-electrico-nacional-luis-la-scaleia>

López Milla, J. (2010). *La liberalización del sector eléctrico español: concentración empresarial y efectos sobre la competencia*. Universidad de Alicante. Recuperado de <https://rua.ua.es/bitstream/10045/9894/1/Lopez-Milla-Julian.pdf>

OLADE. (2020). *Pobreza energética en América Latina: Un enfoque multidimensional*. Recuperado de <https://www.olade.org>

OLADE. (2022). *Informe sobre la situación energética en América Latina y el Caribe.* Recuperado de <https://www.olade.org>

Pérez-Arriaga, J. I. (2013). Libro blanco sobre la reforma del marco regulatorio de la generación eléctrica en España. Instituto de Investigación Tecnológica, Universidad Pontificia Comillas. <https://www.iit.comillas.edu>

Pozo Gowland, A. (2015). *La regulación de los servicios públicos en el contexto de la liberalización.* Editorial Jurídica.

Serrani, E. C. (2018). *Hacia un nuevo federalismo energético en Argentina.* Tramas, Escuela de Gobierno, Provincia de Chaco.

Stiglitz, J. E. (2002). *Globalization and its discontents.* W. W. Norton & Company.

Fecha de recepción: 12/9/2025

Fecha de aceptación: 24/10/2025